

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : LUCILA LEONOR JIMENEZ ARDILA
Demandado : CARMEN ELENA ARIAS Y OTROS
Radicado : 20001-4003-004-2016-00247-00
Providencia : CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el presente asunto al despacho para estudio de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, la cual fue programada para el día cinco (05) de octubre de 2021 a las 09:30 A.M., se observa que de manera involuntaria se ha incurrido en omisiones de tipo procesal, lo que podría causar eventuales nulidades, siendo imperioso realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas, hecho que impide la celebración de la mencionada audiencia.

En este sentido, se observa que a folio 63 del expediente digitalizado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, certifica que sobre el bien objeto de este asunto no se encuentra inscrita medida de protección jurídica, está libre de embargo ni gravamen hipotecario alguno, sin embargo en los folios subsiguientes 64-67 se aporta certificado de tradición en el cual consta en la anotación No. 4 de fecha 17/07/2015, inscripción de hipoteca de derechos de cuota, en favor del señor JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA.

Aunado a lo anterior, es evidente que a la luz del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, era deber del despacho citar al acreedor hipotecario para que compareciera a la reclamación de los derechos en su favor, y más cuando a través de apoderado judicial el 21 de febrero del 2020, solicitó su vinculación dentro del presente asunto, lo cual fue negado posteriormente en auto del 25 de noviembre del 2020.

Por todo lo expuesto considera el despacho procedente realizar control de legalidad dentro del presente asunto, dejando sin efectos la providencia de fecha 25 de noviembre del 2020, que niega la intervención del acreedor hipotecario, así como los que fijan fecha de audiencia de fecha 09 de septiembre del 2019 y 13 de agosto del 2021, y en consecuencia se ordena la citación del acreedor hipotecario el cual deberá comparecer al presente asunto dentro de los términos plasmados en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y en consecuencia, dejar sin efectos los proveídos de fecha 25 de noviembre del 2020, que niega la intervención del acreedor hipotecario y los de fecha 09 de septiembre del 2019 y 13 de agosto del 2021, que programan audiencia, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO. Se ordena la citación del acreedor hipotecario JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, la cual deberá realizarse en los términos del auto del 31 de marzo del 2017, que admite la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 100
HOY 07-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANACO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EMILIA ELOINA VARGAS AROCA
Radicado : 200014003004-2017-00178-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que ésta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 100

HOY 07-10-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ENRIQUE FERIZ PEREZ
Demandado : ADRIANA FERIZ PEREZ
Radicado : 200014003004-2018-00104-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante ENRIQUE FERIZ PEREZ, presentó demanda ejecutiva contra de ADRIANA FERIZ PEREZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$40.000.000 por concepto de saldo insoluto, además de los intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título una letra de cambio.

El juzgado, mediante auto de fecha 03 de abril de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada se notificó personalmente, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 100
HOY 07-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COMESTIBLES ALDOR S.A.S.
Demandado : GEOVANIS ENRIQUE DÍAZ FARELO
SANDRA CALDERON QUIROZ (SUSPENDIDO POR INSOLVENCIA)
Radicado : 200014003004-2019-00170-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante COMESTIBLES ALDOR S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de GEOVANIS ENRIQUE DÍAZ FARELO Y SANDRA CALDERON QUIROZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$38.593.080 por concepto de saldo insoluto, además los intereses moratorios aportando como título de recaudo ejecutivo el PAGARÉ No. 001.

El juzgado, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

A través de Auto de fecha 05 de octubre de 2020 se ordenó la suspensión de este proceso respecto a la ejecutada SANDRA CALDERON QUIROZ, en razón a que la Cámara de Comercio de esta ciudad a través de su Centro de Conciliación, había aceptado la solicitud de negociación de deudas presentada por esta. No obstante, se siguió la ejecución respecto al demandado GEOVANIS ENRIQUE DÍAZ FARELO.

Este fue notificado a través del correo electrónico diazfarelogeovanis@gmail.com el día 18 de junio de 2021, por lo que conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 23 del mismo mes, sin embargo el demandado guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor GEOVANIS ENRIQUE DÍAZ FARELO.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 100
HOY 07-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SIEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIME GUTIERREZ RAMIREZ
Demandado : BREINER MICHEL PEÑA SEQUEDA
Radicado : 200014003004-2019-00260-00
Providencia : TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso en aras de determinar si cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para decretar la terminación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 312 del Código General del Proceso que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)”. Así mismo, establece que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, debe dirigirse al juez que conoce del proceso y se debe precisar sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

Por su parte el Código Civil en su artículo 2469 nos enseña que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En el artículo subsiguiente aclara que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Ahora bien, mediante el memorial allegado al proceso el apoderado judicial del demandante, informa al despacho que entre el señor JAIME GUTIERREZ RAMIREZ, en calidad de demandante, y señor BREINER MICHEL PEÑA SEQUEDA, suscribieron un contrato de transacción con el propósito de cerrar de forma definitiva las diferencias presentadas determinando la entrega de los títulos judiciales constituidos en este Despacho por la suma de \$5.000.000 y el pago en dos contados de \$32.500.000.

Examinado minuciosamente el mencionado contrato de transacción, el despacho concluye que se encuentra ajustado a derecho, además, teniendo en cuenta que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso se accederá favorablemente a solicitado, decretando la terminación del mismo por transacción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación de proceso de la referencia por transacción entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales en favor de la parte demandante conforme a lo estipulado en el contrato de transacción, esto es la suma de \$5.000.000 en favor del señor JAIME GUTIERREZ RAMIREZ.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por transacción entre las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 100
HOY 07-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL
Demandante : JULIO CESAR BARRIOS DE LUQUE
Demandado : JOSÉ MARÍA MORENO MIELES
Radicado : 200014003004-2020-00198-00
Providencia : DISPONE ENVÍO DE PROCESO PARA ACUMULACIÓN

De acuerdo a la solicitud realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, según lo dispuesto en Auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual se pide la remisión del expediente debido al decreto de acumulación de procesos, se ordena ENVIAR el plenario a aquél Despacho, para que resuelva sobre lo solicitado. Además, en cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia, por Secretaría expídase certificado sobre el estado actual de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 100
HOY 07-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S

**Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR S.A. E.S.P.**

Radicado: 200014003004-2021-00107-00

Asunto: RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte demandante que en la presente demanda hacen referencia a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre la SOCIEDAD KEY ADVISOR S.A.S. hoy demandante y EMDUPAR S.A. E.S.P., hoy demandada, por el pago de unas facturas de venta expedidas por la primera y que tienen relación con la prestación de servicios profesionales, de lo cual no puede inferirse una relación trabajo, por cuanto la misma no se ha declarado por ninguna autoridad judicial.

Que no es aplicable lo previsto en Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, numeral. 5º, por no tratarse como se señaló de remuneración por servicios personales, sino de servicios profesionales, que prestó a través de terceros la empresa demandante. Es más, el hecho de que la sociedad ejecutante acuda al Juez Civil y no al Juez Laboral, significa que no existe una relación de trabajo.

Concluye que, nos encontramos ante una acción cambiaria derivada de un título ejecutivo, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juez Civil, contrario a lo planteado que el quid del asunto, proviene de un conflicto derivado de la falta de pago por una relación laboral por prestación de servicios, pues se está ante un proceso ejecutivo singular, cuya base es la factura de venta.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de la acción ejecutiva que tiene como objeto el cobro de obligaciones contenidas en factura de venta, provenientes de prestación de servicios profesionales con la empresa prestadora de servicios públicos demandada, así mismo se plantea el estudio de la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y su remisión a los juzgados laborales de Valledupar.

En consecuencia se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2° del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL que en sus numerales 5 y 6 consigna:

“...

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...*” (subrayado por el despacho).

CASO CONCRETO

Así las cosas confrontada la posición asumida por la recurrente, la cual basa en la textualidad de la norma transcrita en el auto censurado, no se ha hecho el estudio extensivo de los numerales en los cuales se deja por sentado, que en general rige la competencia la actividad que genera la obligación y no el instrumento que la contiene, por lo que desde el inicio del estudio se evidencia la improsperidad de sus argumentos.

Se observa por el despacho que en el presente caso se trata de una acción ejecutiva para el cobro de unos servicios profesionales prestados a la entidad demandada, los cuales asegura insolutos, por haberse cumplido con el objeto del contrato en lo que atañe a las obligaciones del demandante, pero que presentada la facturación para el cobro a la fecha no se ha obtenido la correspondiente contraprestación, así las cosas se pretende por vía de recurso de reposición que este despacho asuma el conocimiento por tratarse de factura de venta, un título complejo que se genera de una relación comercial y no de competencia del juez laboral.

En esta dirección el artículo transcrito y que sirvió de fundamento del auto censurado, atribuye la competencia del cobro de obligaciones de naturaleza laboral al Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, coincidente con el lugar donde se ha prestado el servicio, sin embargo se censura la textualidad del numeral 5° de la norma, por no tratarse de una relación laboral, si no de tipo contractual, independiente y personal, pero se omite que en el numeral siguiente de la misma norma procedimental, se incluyen además las controversias para obtener el pago de honorarios provenientes de relaciones como las que nos ocupan, que son prestaciones de servicios profesionales, y todos los emolumentos que se desprendan del contrato génesis de la obligación, que resulta su estudio indispensable para la conformación del título complejo.

Así mismo se ha determinado por vía jurisprudencial, como en la sentencia SL2385-2018 de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral al expresar:

“Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por Radicación n.º 47566 SCLAJPT-10 V.00 18 excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.”

Por lo expuesto, se mantiene el despacho en la decisión tomada en la providencia recurrida, en la cual se considera la carencia de competencia para conocer del asunto y por ende se ordenó la remisión del expediente con todos sus anexos al juez competente para que se emita la orden de pago a que hubiere lugar.

En conclusión, valorados en conjunto los fundamentos fácticos y normativos que soportan el recurso, para este Despacho resultan imprósperos los argumentos presentados y se niega el recurso de reposición, teniendo como resultado la conservación incólume del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la demanda por falta de competencia, así mismo por ser legal y procedente, de conformidad con el artículo 321 y 90 del C.G.P. se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, para que sea resuelto por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechaza la demanda por falta de competencia, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de familia, para que sea repartido ante los superiores funcionales para que se surta el mencionado recurso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 100

HOY 07-10-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario